REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2021

REF. Nº 11001400307820210-00726-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de **mínima cuantía** conforme lo dispuesto en el artículo 468 Ib, a favor de **Vigilancia y Seguridad Limitada VISE Ltda.** contra **Rafael Eduardo Mendoza Lara y María Fernanda Ortega Santana** por las consecutivas obligaciones:

1. $11.813.455,oo por concepto de sesenta y cinco (65) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a julio de 2021, por los valores discriminados en la demanda, exigibles los días 15 o a fin de mes, según corresponda, de cada mes, contenidas en el pagaré nro. 2692 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 1848 de 3 de mayo de 2013 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

3. $8.347.532,oo por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 2692 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 1848 de 3 de mayo de 2013 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.

4. $5.666.504,oo por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 2692 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 1848 de 3 de mayo de 2013 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Bogotá.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40594258**. Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Ofíciese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

Se reconoce personería al doctor **Hernel David Alvarado Galeano** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR **MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e153184270959af228a371cbaccaf957d1218bf3cd175dfbeecef4812fdc8c5
Documento generado en 17/08/2021 08:51:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica